

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-304/2018

RECURRENTE: ÁLVARO JOSÉ
SUÁREZ GARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

COLABORÓ: ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil dieciocho

ACUERDO que determina reencauzar el recurso de apelación del juicio al rubro indicado –interpuesto por Álvaro José Suárez Garza para controvertir la resolución **INE/CG1007/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/200/2018** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/642/2018**–, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. CONSIDERACIONES 3
3. EFECTOS 6
4. ACUERDA..... 6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	1. A
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	NTEC EDEN
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	TES
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.	1.1. R esolu ción en mater

ia de fiscalización. En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG1007/2018** respecto al *“PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR LOS CC. SEBASTIÁN ORTIZ GAYTÁN Y ÁLVARO JOSÉ SUÁREZ GARZA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE SUS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN NUEVO LEÓN, LOS CC. VÍCTOR FUENTES SOLÍS Y SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, RESPECTIVAMENTE, POR LOS CUALES SE DENUNCIARON LA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS DE CAMPAÑA, TALES COMO INSERCIONES EN MEDIOS IMPRESOS Y DE PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES EN VÍA PÚBLICA, AMBOS, INFERIORES A LOS COSTOS COMERCIALES, ASÍ COMO, EL APARENTE NO REPORTE EN LA AGENDA DE EVENTOS O LA SUB*

VALUACIÓN, CONSECUENTEMENTE, LA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS Y EL REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO, LA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS POR DIVERSOS VIDEOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PLATAFORMA DIGITAL 'YOUTUBE', Y MÚLTIPLES CONCEPTOS DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DE SEIS CIERRES DE CAMPAÑA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/200/2018 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/642/2018”.

1.2. Recurso de apelación. El quince de agosto, Álvaro José Suárez García, quien contendió al cargo de senador de la República por el estado de Nuevo León, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, interpuso el presente recurso de apelación.

1.3. Turno a ponencia. Mediante el acuerdo de dieciocho de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-304/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

2.2. Competencia y reencauzamiento. La Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por el recurrente es la **Sala Monterrey**, en razón de que controvierte una resolución emitida por el Consejo General respecto a un procedimiento de queja en materia de fiscalización que tiene relación con la elección de relacionado con la elección de **senadores de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León**.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución general señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99 de la mencionada norma fundamental, prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a) de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa;** elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Cabe referir que el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE², sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Sobre el particular y, según se apuntó, la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias³.

En el caso concreto, el recurrente se inconforma con la resolución **INE/CG1007/2018** del Consejo General, respecto de un procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionada con la elección de senadores

² Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

³ Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que el órgano competente para conocer y resolver en su integridad de la demanda presentada por el recurrente es la Sala Monterrey, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Nuevo León.

3. EFECTOS

Remítanse las constancias a la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral para que, en plenitud de sus atribuciones, **al tener la impugnación relación con el tope de gastos de campaña, resuelva conforme a Derecho dentro del plazo de cinco días naturales.**

4. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por Álvaro José Suárez Garza.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO